

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

### PRIMERA SECCION.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REGLAMENTO GENERAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL. (1).**

**CAPITULO IV.**

De la agremiacion y de los derechos y obligaciones de los agremiados.

(Continuacion.)

Art. 95. La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el dia y hora señalado, ó la negativa de los asistentes á la eleccion de síndicos y de clasificadores, se considerará como renuncia expresada del derecho á verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administracion económica ó el Alcalde popular á quien corresponda.

Art. 96. Los cargos de síndicos y clasificadores, verificados en cualquier forma de las que determinan los artículos precedentes, son gratuitos y obligatorios.

Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes:

1.º Por haber cumplido 60 años de edad.

2.º Por imposibilidad física notoria, acreditada en la forma ordinaria.

3.º Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar; y

4.º Por tener que ausentarse de la poblacion durante la época en que deba ejecutarse la clasificacion gremial.

Art. 97. Una vez constituidos los gremios, la Administracion ó el Alcalde respectivo entregarán á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el art. 90 con todos los detalles del mismo registro.

Art. 98. Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán con intervencion de los síndicos el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

Art. 99. La cuota de cada individuo no podrá exceder del CUÁDRUPLO, ni bajar de la *tercera parte* de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 100. Para que el señalamiento de cuotas individuales descanse en la mayor suma de datos posibles, los síndicos

cos y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravios ya terminados, los de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan.

Los síndicos y clasificadores podrán tambien examinar en igual forma los expedientes de baja y de fallidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Art. 101. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formulará el repartimiento; se autorizará por los síndicos y clasificadores, y se pondrá en conocimiento de la Administracion ó del Alcalde respectivo que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujecion á las reglas establecidas en el capitulo siguiente.

Los síndicos y clasificadores de los gremios están obligados á facilitar á cualquier individuo de los mismos que lo solicite nota autorizada de la cuota que se le haya señalado al verificar la clasificacion gremial.

Art. 102. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el art. 100, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en la lista de que trata el art. 97 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica para que se proceda á la instruccion del expediente de comprobacion administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolucion del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta á la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

Art. 103. Todo contribuyente que despues de haber sido clasificado por el gremio solicite ó deba inscribirse en otra clase superior á la en que esté incluido continuará pagando durante el ejercicio la cantidad que definitivamente le haya señalado el gremio, y además una mitad de la diferencia que haya entre la cuota de tarifa de una á otra clase.

En el caso de que la variacion sea bajando de clase, se deducirá al interesado de la cantidad que le haya fijado el gremio la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorrateada por el tiempo que corresponda.

Art. 104. Todo industrial que despues de haber comenzado á regir el año económico se dedique de nuevo al ejercicio de una profesion, arte ú oficio por el cual haya estado agremiado en el año próximo anterior, satisfará al Tesoro:

1.º La cantidad que á prorata le corresponda con sujecion á la cuota que la tarifa designe; y

2.º El aumento proporcional que pongan los síndicos y clasificadores del gremio dentro de los límites señalados en el art. 99, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion alguna mediante que se le considere como si no hubiera dejado de pertenecer al gremio de que procede.

Art. 105. En el caso de darse de baja en la forma establecida á uno ó varios individuos á quienes indebidamente se haya comprendido en el reparto de un gremio, se bajará tambien á este del cargo que tendrá abierto el importe integro de tantas cuotas de tarifa como individuos se hallen en dicho caso.

Art. 106. Cuando los síndicos y clasificadores de gremio rehusaren verificar la clasificacion individual de categorías y formular el repartimiento, ó dejaren trascurrir sin ejecutarlo los términos señalados para ello despues de haber sido amonestados por segunda vez, harán la clasificacion y repartimiento el Jefe de la Administracion económica ó el Alcalde popular respectivo, sin que en tal caso tengan los individuos del gremio derecho á reclamacion de agravio por la cuota que se les señale dentro de los límites del art. 99 de este reglamento.

Art. 107. Cuando un gremio no llegué á 10 individuos, tendrá derecho á nombrar síndico; pero para la clasificacion y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante la Administracion económica ó ante el Alcalde respectivo, bajo cuya presidencia se ejecutará el repartimiento y resolverán por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

En el caso de empate decidirá el voto del Presidente, sin perjuicio de la reclamacion de agravio que podrá entablar el interesado en la forma que se determina más adelante.

La convocatoria se hará en los términos prevenidos en el art. 94, estando obligados los industriales que dejen de asistir á pasar por el acuerdo de los demas.

Quando la falta de asistencia sea de todos los interesados, la Administracion económica ó el Alcalde respectivo ejecutarán por sí el repartimiento.

**CAPITULO V.**

De las reclamaciones de agravio.

Art. 108. Cuando se trate de matriculas de clases agremiadas que formen los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento y se haya hecho el repartimiento, segun expresa el art. 101, los síndicos del gremio respectivo convocarán á este para un plazo que no exceda de cinco dias, anunciándolo por medio de uno ó dos periódicos si se publicasen en la poblacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, con designacion del local

y hora en que haya de celebrarse la reunion.

Art. 109. Dentro de otros cinco dias precisamente, contados desde el en que se haya señalado para la primera sesion, se celebrarán las que se consideren necesarias para oír y resolver las reclamaciones que hagan los interesados, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de los concurrentes.

Las sesiones serán presididas por uno de los síndicos, y de cada una de ellas se extenderá acta que autorizarán el Presidente, un clasificador y otro industrial de los presentes.

Art. 110. En cada una de las sesiones que se celebren podrá hacer todo el que se considere perjudicado por el señalamiento de cuota la reclamacion que tenga por conveniente, exponiendo de palabra las razones en que la funde, y aduciendo en su caso los datos que la justifiquen.

Las actas se arreglarán al modelo número 11, y no contendrán los discursos, sino los fundamentos de la reclamacion y resolucion que recaiga.

Si no se incoase ninguna reclamacion, se hará constar en el acta, y se remitirá esta al Alcalde con el repartimiento para la formacion de la matricula general.

Art. 111. En el caso de presentarse reclamaciones, el gremio constituido en Jurado resolverá sobre ellas lo que estime justo.

Si las reclamaciones fuesen atendidas, se formará el repartimiento y quedará este ultimado, remitiéndose al Alcalde.

Lo mismo se practicará cuando las reclamaciones sean desestimadas, quedando á salvo el derecho de apelacion en los casos que proceda, y que podrán ejercitar los interesados dentro de ocho dias, contados desde el siguiente al en que hayan terminado las sesiones.

Art. 112. Las apelaciones de las resoluciones tomadas por los gremios sólo podrán incoarse cuando se funden en cualquiera de los hechos siguientes:

1.º En haberse traspasado, al hacer la distribucion gremial y fijar las respectivas cuotas, los límites establecidos en el art. 99 de este reglamento, ya sea con relacion al industrial apelante, ó ya con respecto á otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el interesado reclamante cualquiera profesion, industria, arte ú oficio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para ejecutar el repartimiento gremial, si en algun caso hubiese precedido á este el establecimiento de dichas bases.

Art. 113. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelacion por ningun motivo cuando el

(1). Véase el número 135 y siguientes.



interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el art. 110.

Art. 114. Los recursos de apelacion se presentarán ante el Jefe de la Administracion económica, y serán resueltos por una Junta administrativa constituida en la capital de cada provincia en la forma que más adelante se determina.

Art. 115. Cada recurso de apelacion se presentará en escrito firmado por los interesados, y no sabiendo hacerlo, por cualquiera otra persona á su nombre. También podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

En los mencionados recursos se expondrán los fundamentos de la apelacion de una manera ordenada, concreta y precisa; y al mismo tiempo podrán presentarse los documentos justificativos que los interesados estimen conducentes.

También podrá ofrecerse prueba de testigos cuando la apelacion se funde en cualquiera de los hechos consignados en los párrafos segundo y tercero del artículo 112, designando desde luego con su nombre, profesion y vecindad las personas que deban declarar.

Y por último, á todo recurso de apelacion acompañará copia literal del mismo, extendida en papel comun y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 116. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelacion, dispondrá el Jefe de la Administracion económica que en el mismo escrito se extienda diligencia, que firmará el propio Jefe, en que conste el día y la hora de la presentacion: que además se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos se foliarán escribiendo en letra la numeracion. El Jefe económico remitirá en seguida la copia del recurso presentado á informe del Alcalde del pueblo respectivo, con señalamiento de un plazo para evacuarle proporcionado á la distancia de aquel y á la importancia del asunto.

El Alcalde informará despues de oír sobre el recurso á los síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese utilizado en su día el derecho concedido en el art. 110, ó manifestará que no hizo uso de aquel derecho, si así constase en el acta respectiva.

Cuando el apelante haya ofrecido en el recurso prueba de testigos, el Jefe de la Administracion económica señalará, al tiempo de pedir el informe, el día en que aquellos deban concurrir á declarar ante la Junta administrativa.

Art. 117. Formarán la Junta administrativa el Jefe de la Administracion económica, el Interventor de la misma, Oficial Letrado y dos industriales de los que habitualmente residan en la capital de la provincia.

Será Presidente de la Junta el Jefe de la Administracion económica, y Secretario sin voto el Oficial de esta que aquel designe.

(Se continuará.)

### SEGUNDA SECCION.

Los individuos que hoy pertenecen al Cuerpo de Orden público son inamovibles mientras cumplan todos sus deberes.

A la primera falta que cometa cualquiera individuo del Cuerpo de Orden público, será dado de baja.

Se formará un escalafon de todos los aspirantes á ingreso en el mencionado Cuerpo de Orden público por el orden que lo hayan solicitado ó lo soliciten para que tengan ingreso en las vacantes que ocurran.

A cada aspirante se le dará un número, expresando en la credencial que se le dé que es Guardia supernumerario sin sueldo hasta que cubra la vacante que le toque.

Los Inspectores serán responsables de las faltas de los Guardias á sus órdenes si las ocultasen maliciosamente ú omitiesen el parte que deben dar de ellas por escrito.

Comuníquese inmediatamente.—Estévanez.

### QUINTA SECCION.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

RELACION nominal de los compradores de bienes desamortizados en esta provincia cuyos plazos vencen en el presente mes de Junio.

NOMBRES.	VECINDADES.	CLASE DE LAS FINCAS.	SUS TÉRMINOS.	VENCIMIENTO	PROCEDENCIAS.	PESET. CÉNTS.
D. José Sanchez.....	El Prado.....	Una tierra.....	El Prado.....	13	Clero.	50'12
José Hompanera.....	Colmenar Viejo.....	Id. de dos fanegas seis celemines.....	Navacerrada.....	"	"	162'75
Dionisio Contreras.....	Villaconejos.....	Id. de dos fanegas nueve celemines.....	Villaconejos.....	16	"	112'50
Francisco Fernandez Romo.....	Colmenar.....	Id. de una fanega un celemin.....	Colmenar.....	"	"	137'50
Pablo Acebedo.....	Valdetorres.....	Id. de tres celemines.....	Valdetorres.....	18	"	18'75
"	"	Id. de tres fanegas tres celemines.....	"	"	"	34'37
Justo Rodriguez.....	Guadalix.....	Una tierra.....	Guadalix.....	"	"	312'50
"	"	Id. de una fanega 10 celemines.....	"	"	"	75'25
"	"	Id. de seis celemines.....	"	"	"	37'53
Pablo Acebedo.....	Valdetorres.....	Id. de una fanega dos celemines.....	Valdetorres.....	"	"	26'12
Telesforo Martin.....	Parla.....	Id. de una fanega seis celemines.....	Parla.....	"	"	47'25
Juan Regilon.....	El Prado.....	Id. de una fanega seis celemines.....	El Prado.....	"	"	75'00
"	"	Id. de dos fanegas ocho celemines.....	"	"	"	143'75
Telesforo Martin.....	Parla.....	Id. de dos fanegas nueve celemines.....	Parla.....	"	"	62'50
Lúcas Regilon.....	El Prado.....	Id. de tres fanegas seis celemines.....	El Prado.....	20	"	37'50
"	"	Id. de dos fanegas nueve celemines.....	"	"	"	16'25
"	"	Id. de una fanega.....	"	"	"	30'00
"	"	Id. de dos fanegas seis celemines.....	"	"	"	43'75
Galo Bello.....	Parla.....	Id. de una fanega seis celemines.....	Parla.....	23	"	47'50
José Bello.....	"	Id. de una fanega seis celemines.....	"	"	"	56'37
Gumersindo Sanz.....	Alcobendas.....	Id. viña de dos fanegas cinco cels.....	Alcobendas.....	"	"	37'50
Julian Junquera.....	Los Hueros.....	Tierra de dos fanegas ocho cels.....	Los Hueros.....	25	"	18'75
Toribio Valledor.....	El Prado.....	Id. de ocho fanegas seis celemines.....	El Prado.....	"	"	76'25
Aquilino Lúcas.....	Meco.....	Id. de dos fanegas.....	Meco.....	"	"	12'75
Manuel Gismero.....	Torres.....	Id. de seis celemines.....	Torres.....	27	"	11'87
"	"	Id. de una fanega ocho celemines.....	"	"	"	25'37
"	"	Id. de una fanega.....	"	"	"	6'50
"	"	Id. de dos fanegas seis celemines.....	"	"	"	31'25
Antonio Martin.....	Parla.....	Id. de cuatro fanega.....	Parla.....	28	"	215'18
Tomás Montalvo.....	Cerceda.....	Id. de dos celemines y medio.....	Mata el Pino.....	"	"	6'26
Mariano Alonso.....	Valdetorres.....	Id. de una fanega seis celemines.....	Valdetorres.....	"	"	27'50
Gabriel Page.....	Torrelaguna.....	Id. de un celemin.....	Torrelaguna.....	"	"	39'25
Eleuterio Fernandez.....	Colmenar.....	Id. de cuatro celemines.....	Colmenar.....	30	"	36'25
Pedro Lozano.....	El Atazar.....	Id. de nueve celemines.....	Cervera.....	"	"	10'12
"	"	Id. de 10 celemines.....	"	"	"	75'75
"	"	Id. de seis celemines.....	"	"	"	38'25
"	"	Tierra de una fanega.....	"	"	"	12'62
"	"	Id. de seis celemines.....	"	"	"	12'62
Antonio Balsalobre.....	Torres.....	Id. de cuatro celemines.....	Torres.....	"	"	9'75
"	"	Id. de cuatro fanegas.....	"	"	"	50'12
"	"	Id. de 10 celemines.....	"	"	"	85'25
"	"	Id. de 20 celemines 17 estadales.....	"	"	"	41'62
"	"	Id. de dos fanegas seis celemines.....	"	"	"	35'25
"	"	Id. de una fanega seis celemines.....	"	"	"	62'62
"	"	Id. de una fanega.....	"	"	"	62'62
"	"	Id. de dos celemines ocho estadales.....	"	"	"	50'25
"	"	Id. de una fanega.....	"	"	"	26'37
Pedro Lozano.....	El Atazar.....	Id. de una fanega seis celemines.....	Cervera.....	"	"	18'87
"	"	Id. de dos fanegas.....	"	"	"	40'12
"	"	Id. de una fanega.....	"	"	"	16'50
"	"	Id. de dos fanegas.....	"	"	"	54'37
"	"	Id. de una fanega seis celemines.....	"	"	"	14'00
Antonio Balsalobre.....	Torres.....	Id. de cuatro celemines 17 estadales.....	Torres.....	"	"	19'12
"	"	Id. de una fanega tres celemines.....	"	"	"	69'25
José Sanchez.....	Villaconejos.....	Id. de una fanega.....	Villaconejos.....	"	"	87'53
Vicente Gil.....	Alcalá.....	Casa calle de la Laguna.....	Alcalá.....	28	"	75'00
Tadeo Vargas.....	Rivatejada.....	Id. calle Mayor.....	Rivatejada.....	1	"	200'00
Cárlos Fernandez.....	Horcajo.....	Tierra de una fanega cinco celemis.....	Horcajo.....	"	"	31'37
Vicente Mesa.....	Navalafuente.....	Id. de una fanega.....	Navalafuente.....	2	"	7'03
Alejandro Muñoz.....	"	Id. de una fanega seis celemines.....	"	"	"	34'50
Juan Muñoz.....	"	Id. de una fanega.....	"	"	"	38'00
Vicente Vallejo.....	"	Linar de 10 celemines.....	"	"	"	25'25

(Se continuará.)



## SEXTA SECCION

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

*Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.*

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa se cita y emplaza por tercera vez y término de nueve días á Sabino Cencerrado, para que se presente en la Secretaría de la Sala cuarta por virtud de causa que se le sigue por expencion de moneda falsa; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Mayo de 1873.—El Escribano, Antolin Murga.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.*

Don Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente hago saber que en causa criminal de oficio que se sigue contra Tomasa Garcia Diaz y otros por estafa, cuyos señas se ignoran, he acordado expedir la presente requisitoria citando á la procesada Tomasa Garcia Diaz, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en el local de mi audiencia, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, encargando asimismo por esta á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentacion de aquella en este Juzgado.

Dado en Madrid á 3 de Marzo de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—El Escribano, José Maria Castells.

Don Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente hago saber que en causa criminal de oficio que se sigue por estafa y falsedad contra Silverio Royo Gracia, Juan Bonet y Latorre y Francisco Sit y Bonfil, cuyas señas se ignoran, he acordado dirigir la presente requisitoria citando á los expresados Silverio Royo Gracia, Juan Bonet y Zatorre y Francisco Sit y Bonfil, para que dentro del término de nueve días comparezcan en el local de mi audiencia, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, para la practica de una diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal. Encargando asimismo por esta á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentacion en este Juzgado.

Madrid á 31 de Enero de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—El Escribano, José Maria Castells.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital

y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita á la persona que le haya faltado un mantel y seis servilletas en corte, para que en término de seis días comparezca en el Juzgado y Escribanía referidos, piso bajo del Palacio de Justicia, á prestar declaracion como testigo en causa que se sigue por hurto.

Madrid 23 de Mayo de 1873.—Venancio de Orche.

Don Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente hago saber que en causa criminal de oficio que se sigue por conspiracion carlista contra Angel Moreno, cuyas señas se ignoran, he acordado expedir la presente requisitoria citando al procesado Angel Moreno, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en el local de mi audiencia, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, para la práctica de una diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal; encargando asimismo por esta á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentacion de aquel en este Juzgado.

Dado en Madrid á 13 de Abril de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—El Escribano, José Maria Castells.

Don Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente hago saber que en causa criminal de oficio que se sigue por coacciones contra Sinforoso Sanz Ruiz, cuyas señas se ignoran, he acordado expedir la presente requisitoria citando al procesado Sinforoso Sanz, á fin de que dentro del término de nueve días comparezca en el local de mi audiencia, sito en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, para la practica de una diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de enjuiciamiento criminal. Encargando asimismo por esta á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y presentacion de aquel en este Juzgado.

Dado en Madrid á 1.º de Marzo de 1873.—Pantaleon Muntion y Pereira.—José Maria Castells.

En virtud de providencia del señor D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, en cumplimiento de un exhorto librado por el del Mar de la ciudad de Valencia, procedente de diligencia sobre ejecucion y pago de costas en que han sido condenados Bernardo Peris y otros procesados por robo de dinero, se sacan á la venta en pública subasta por término de ocho días un cochelandó, una carretela, un caballo de tiro, dos troncos de guarniciones con sus caparazones y dos libreas completas; todo lo cual ha sido tasado en 2.736 pesetas 50 céntimos y se halla depositado en el establecimiento de carruajes de alquiler

de D. Lázaro Sanchez, calle de Alcalá; habiéndose señalado para que tenga efecto su remate la hora de la una de su tarde del día 21 del corriente, en el local de audiencia del expresado Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo.

Madrid 3 de Junio de 1873.—El actuario, Jorge Reboles.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.*

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano que suscribe, se previene á los plateros y dueños de las casas de empeño que en el caso de que se les presenten para su venta ó empeño las siguientes: un cáliz de plata de peso como de ocho onzas; una patena de idem como de dos onzas de peso; una cucharilla de idem como de dos adarmes de peso; una cruz de plata con remate en forma de alcachofa, y una Divina Pastora en el centro; unos remates de estandarte con el dibujo de la Divina Pastora; un incensario de plata liso y la cubierta con un dibujo menudo; una naveta de plata lisa con la Divina Pastora y unos corderitos en la cubierta; dos cetrillos con un rafa-gado cubierto de estrellas y en el centro un corderito y una bandera, todo de plata, que parece tener la inscripcion siguiente: *Congregacion del Santisimo Sacramento y Divina Pastora*; otros dos cetros de plata en forma de cayado con un corderito en el centro y una cruz en la parte superior; un cáliz de plata dorado á fuego con un dibujo afiligranado en el nudo de enmedio y un cincelado del género plateresco; una patena, platillo y cucharita; dos vinajeras, la una tiene en la cubierta un racimo de uvas, y la otra una especie de cresta de gallo, todo de plata; una custodia de plata con el pié cincelado y dorado el viril; un juego de saeras de metal blanco con un dibujo en el centro y un cordero enmedio; un cayado liso del mismo metal con una especie de cincelado en la parte curva anterior ó de enfrente; una palmatoria de dicho metal blanco; un incensario de bronce dorado y un talego de hilo blanco fuerte; procedan á la retencion de las mismas, dando conocimiento inmediatamente á este Juzgado á los oportunos efectos en la causa criminal que instruyo sobre robo de las mismas en la iglesia de San Antonio del Prado de esta capital, ocurrido en la madrugada del día 16 del presente mes.

Madrid 22 de Mayo de 1873.—V.º B.º—Gonzalez.—El Escribano, Luis Villanueva.

*Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.*

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita, llama y emplaza por medio del presente primero y único edicto y término de nueve días á Doña Cesárea Izaguirre y Fernandez, de esta vecindad, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía de D. Federico Camacha con el fin de hacerla un requerimiento en los autos ordinarios que ha seguido con D. Manuel Soler y Don Angel Mansilla, sobre pago de pesetas;

apercibida que de no presentarse la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Mayo de 1873.—V.º B.º—El Escribano, Camacha.

Don Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente, y en cumplimiento de exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, procedente de causa criminal que en el mismo se instruye por daños, se cita, llama y emplaza á Julio Altés y Anguló, hijo de Francisco y Francisca, soltero, de 13 años de edad, natural de Batres, residente en dicha ciudad de Zaragoza, habitante calle del Azogue, núm. 35, cuyo sugeto es de estatura baja, algo rubio, ojos azules, cara redonda, de buen color, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Camilo Torres; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal vigente.

Dado en Madrid á 28 de Mayo de 1873.—Aldana.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Por el presente primero y único edicto, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á Santiago Hernandez Soto, natural de Villaverde, y preso que ha estado en la cárcel de Villa, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, Escribanía de D. Federico Camacha, con el fin de practicar cierta diligencia en causa criminal; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Mayo de 1873.—V.º B.º—El Escribano, Camacha.

Por el presente primero y único edicto y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por consecuencia de una orden librada por S. E. la Excm. Audiencia de este distrito, se cita y emplaza á los herederos de D. Francisco Camacho, vecino que fué de esta villa, para que en el término improrogable de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL*, comparezca ante dicha superioridad á sostener la apelacion que interpuso el D. Francisco de la sentencia dictada por dicho Juzgado en autos que siguió con D. Fernando Sanz y D. Pedro Nuñez Montes sobre terceria de mejor derecho; bajo apercibimiento que de transcurrir sin verificarlo se declarará desierta con las costas la expresada apelacion.

Madrid 28 de Mayo de 1873.—V.º B.º—El Escribano, Camacha.

*Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.*

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á 21 de Mayo de 1873; el Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de terceria seguidos á instancia de D. José Jerónimo Moreno, representado por el Profesor D. Juan Saiz, contra D. Antonio Reguera y D. Angel Rubio Guillen, este como heredero de su padre D. Manuel



Rubio Guillen, y en su representacion los estrados del Tribunal por su ausencia y rebeldia, sobre mejor derecho á una casa embargada á dicho D. Manuel Rubio Guillen, en autos ejecutivos seguidos á instancia del Sr. Reguera; y

1.º Resultando que en escritura pública de fecha 3 de Junio de 1867 Don Manuel Rubio Guillen confesó tener recibidos de D. Antonio Reguera en clase de préstamo 27.287 rs. que se obligó á pagar para el día 1.º de Junio de 1868, con el interes de un 10 por 100 anual, hipotecando á la seguridad del préstamo una parte de la casa de su propiedad, número 10 antiguo y 14 moderno, de las de la calle de Santiago en esta poblacion, cuya escritura se inscribió en el Registro de la propiedad el día 11 de Junio del propio año antes citado:

2.º Resultando que transcurrido el plazo estipulado en la escritura de préstamo sin haber solicitado su crédito el deudor, le demandó dicho acreedor en juicio ejecutivo, seguido por todos trámites hasta el de subasta, hallándose en la actualidad en la vía de apremio:

3.º Resultando que en indicados autos ejecutivos en el mismo día del remate de la casa y ántes del otorgamiento de la escritura á favor del rematante se entabló demanda de mejor derecho por D. José Jerónimo Moreno, en cuya virtud se dió principio al presente juicio en terceria de mejor derecho:

4.º Resultando que esta demanda se apoya en que con anterioridad al crédito de D. Antonio Reguera ya citado, tenia el demandante Moreno otro á su favor contra el mismo Guillen por importe de 28.000 rs.:

5.º Resultando que este crédito se consignó en escritura pública de fecha 30 de Marzo del citado año de 1867, otorgada por Guillen á favor de Moreno é inscrita en el Registro de la propiedad el día 16 de Abril siguiente, estipulando los contratantes que el pago de los 28.000 reales habia de verificarse el día 21 de Febrero del año de 1870 con el interes de un 10 por 100 al año, é hipotecando el deudor á la seguridad del préstamo la misma parte de citada casa que hipotecó despues á la seguridad del crédito de Reguera, y ofreciendo ampliar la hipoteca á toda la misma casa luégo que tuviese corriente la titulacion, lo que no sucedia á la fecha de dicho otorgamiento:

6.º Resultando que en referida escritura se estipuló tambien que el importe del interes del préstamo se habia de satisfacer el día 21 de Febrero de cada uno de los tres años de su duracion, y si se faltaba á este pago, que tuviese derecho el acreedor á reclamar, no sólo ese interes, si que tambien todo el capital del préstamo desde luégo, ó sin esperar el transcurso de los tres años de duracion de este convenidos:

7.º Resultando que en la escritura otorgada á favor del D. Antonio Reguera ántes mencionada, se hizo mencion del crédito á favor de Moreno, de la hipoteca á su favor referida en citada casa de la calle de Santiago, concediendo á este la preferencia por aquel, en lo que convinieron el deudor Guillen y el acreedor Reguera:

8.º Resultando que el procedimiento ejecutivo incoado por este se dirigió contra dicho deudor D. Manuel Rubio Guillen, y ocurrida la muerte de este en el año de 1870 se continuó contra su hijo D. Angel, reconocido como su único y universal heredero, segun consta en aque-

los autos y en los presentes de terceria al folio 90:

9.º Resultando que por lo mismo tambien se comenzaron los presentes autos contra dicho D. Manuel como ejecutado y se han continuado contra su citado hijo y contra el ejecutante D. Antonio Reguera:

10. Resultando que por la no presentacion del D. Manuel Rubio ni de su mencionado hijo D. Angel, no obstante haberse hecho las oportunas citaciones, se han seguido este juicio de terceria y el ejecutivo de que procede en rebeldia de referidos deudores:

1.º Considerando que se ha justificado plenamente el crédito de 28.000 rs., ó sean 7.000 pesetas y su crédito de 10 por 100 á favor de Don José Jerónimo Moreno contra el D. Manuel Rubio Guillen, y por su fallecimiento contra su hijo y universal heredero D. Angel, y el estar por satisfacer ese crédito y réditos se acredita por la aseveracion del acreedor y por el silencio y aquiescencia de los deudores:

2.º Considerando que se justifica así bien la preferencia del crédito de Moreno sobre el de Reguera por las fechas de las escrituras otorgadas á favor de ambos, traídas á los autos originales, la primera sacada de la otorgada á favor del primero, y testimoniada de los autos ejecutivos la otorgada al del segundo, y por la confesion y allanamiento de este á que se cobre Moreno ántes que el precitado en estos autos:

3.º Considerando que la voluntad lícita de los contratantes es la ley de los contratos, y que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse queda obligado por el precepto de la vigente ley primera, tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y que el heredero suceda en los derechos y obligaciones á su causante segun la ley 13, titulo 9.º, Partida 7.ª tambien vigente, por lo que siendo la voluntad demostrada en la escritura de fecha 30 de Marzo de 1867 y habiéndose obligado D. Manuel Rubio Guillen á pagar al D. José Jerónimo Moreno las 7.000 pesetas y sus réditos y las costas y perjuicios que por su morosidad se le originasen, á esto mismo está obligado D. Angel Rubio Guillen y Fuste, y por él los bienes heredados de su padre:

4.º Considerando que la ley de 14 de Mayo de 1856 abolió la tasa del dinero, por lo que es legal el rédito de 10 por 100 estipulado en dicho contrato de préstamo:

5.º Considerando que la hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue intereses no asegura con perjuicio de tercero más que los correspondientes á las dos últimas anualidades trascurridas y la parte vencida de la corriente, por lo que D. José Jerónimo Moreno no debe cobrar con antelacion á D. Antonio Reguera más que su capital prestado y el importe de los réditos de tres anualidades, pudiendo cobrar lo demas despues de hacerse pago al Reguera de su capital y de otras tantas anualidades:

Visto lo alegado y probado por el demandante, las leyes ántes citadas y la décima, título 1.º, Partida 5.ª; la Hipotecaria vigente en sus artículos 105 y demas concernientes al caso; la seccion 3.ª del título 20, y los artículos 1.183 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo declarar y declaro procedente la terceria de mejor derecho entablada por D. José Jerónimo Moreno

contra la casa núm. 10 antiguo y 14 moderno de las de la calle de Santiago en esta ciudad, embargada y vendida á instancia de D. Antonio Reguera en el juicio ejecutivo de que esta terceria dimana, y con preferente derecho sobre el crédito de este á realizar el suyo de 7.000 pesetas de principal y el importe de los réditos de las dos últimas anualidades á razon del 10 por 100, ó sean 1.400 pesetas, y de la que le corresponda por la presente, cuyo pago se hará al D. José Jerónimo Moreno del producto de la venta de la repetida casa con preferencia á cualquiera otro acreedor, reservándole el derecho de reclamar el importe de los demas réditos vencidos del que reste, del producto de dicha casa, despues de satisfecho el crédito de D. Antonio Reguera, y el importe de los réditos de otras dos anualidades y de la que sea corriente cuando se verifique su pago ó de cualquiera otros bienes pertenecientes al deudor. Pues con imposicion de costas al ejecutado D. Angel Rubio Guillen y Fuste, hasta donde alcancen los bienes heredados de su padre, por esta mi sentencia, que se hará constar en dicho juicio ejecutivo, se notificará á las partes presentes, y en los estrados de este Juzgado á la ausente, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así lo mando, pronuncio y firmo.— Juan Pablo Fernandez.

Publicacion.— La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares, estando celebrando audiencia pública en ella hoy dicho día, mes y año, de que yo el Escribano doy fe.—Toribio Hernandez.—Es copia.

## AYUNTAMIENTOS

### Alcaldia popular de Móstoles.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal correspondiente al ejercicio próximo, se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias para oír reclamaciones.

Móstoles 4 de Junio de 1873.—El Alcalde, Casimiro Reyes.

### Alcaldia popular de Valdelaguna.

Con la competente autorizacion superior y bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaria de este Ayuntamiento, se subasta el aprovechamiento del esparto del monte de esta villa, tasado por los empleados del ramo en 255 pesetas, cantidad que servirá de tipo para la subasta, que tendrá lugar el día 30 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la sala de este Ayuntamiento.

Lo que anuncio al público llamando licitadores.

Valdelaguna á 31 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Carlos Paricio.

### Alcaldia popular de Valdaracete.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á esta villa para el próximo año económico está terminado y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias para oír reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes de Orusco, Carabaña, Villarejo de Salvanés y Fuentidueña se servirán dar á este anuncio la conveniente publicidad.

Valdaracete 5 de Junio de 1873.—El Alcalde, Francisco Garcia.

### Alcaldia popular de Valdepiélagos.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento correspondiente al año económico de 1873 á 74, por ocho dias para oír reclamaciones, y pasado dicho plazo no serán oídas y les parará el perjuicio que haya lugar.

Valdepiélagos 29 de Mayo de 1873.—El Alcalde popular, Lorenzo Chicharro.

### Alcaldia popular de Valdemanco.

En el término municipal de este pueblo fueron halladas en el día 23 del presente mes, una cabra de dos á tres años, pelo colorado, bragada, orquilla en la oreja izquierda y partida la derecha con la punta colgando, levantada ó veleta de cuernos, y un chivo de dicha cabra, nacido en este invierno, pelo piñano, con iguales señas que la madre en las orejas.

Y como se ignore el paradero de su dueño, se hace público para que llegue á su conocimiento.

Valdemanco 31 de Mayo de 1873.—El Alcalde, Simon Baonza.

### Alcaldia popular de Valdeolmos y Alalpardo.

El amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial de este distrito municipal en el año económico de 1873 á 74 se halla terminado y de manifiesto por el término de 10 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes, así vecinos como forasteros, á fin de que puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer sobre ellas las observaciones que crean convenientes.

Valdeolmos 2 de Junio de 1873.—El Alcalde, Félix Martinez.

## ANUNCIOS.

### LA FORTUNA EN LIQUIDACION, SOCIEDAD MINERA.

La junta liquidadora de dicha Sociedad, por acuerdo del día 1.º del corriente mes, convoca por el término de dos meses, contados desde el día en que se publique este anuncio, á los señores accionistas de la misma, para que se presenten á cobrar lo que les corresponda á sus acciones por efecto de la liquidacion que se está practicando.

Se han hecho cuatro llamamientos en los periódicos oficiales para el mismo objeto, habiendo tenido lugar aquellos en los días 2 de Julio, 11 de Octubre, 11 de Noviembre y 10 de Diciembre de 1871; y como no se hayan presentado varios socios, se les avisa por última vez para que acudan con sus acciones á la casa-tesoreria de la citada Sociedad, Carrera de San Jerónimo, núm. 12, cuarto tercero, de diez á doce de la mañana; en la inteligencia de que trascurrido el nuevo plazo acordado sufrirán los accionistas morosos el perjuicio prevenido en el art. 11 del reglamento social copiado en el referido anuncio del 2 de Julio.

Madrid 6 de Julio de 1873.—El Presidente de la junta liquidadora, José Carmona.